

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 11. Todos los trabajadores y empleados del ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del servicio militar y de cargos concejiles.

Art. 12. La Compañía luego que haya terminado la línea hasta San Felipe, podrá prolongarla hasta la ciudad de Barquisimeto, bajo las mismas bases aquí establecidas.

Art. 13. Teniendo en consideración el Ejecutivo Federal que la línea de ferrocarril de Tucacas á las minas de "Aroa" y el ramal que aquí se contrata hasta San Felipe y Barquisimeto son empresas esencialmente nacionales, ya por la naturaleza misma de las vías, ya por atravesar más de dos Estados, queda bajo la jurisdicción del Gobierno Federal todo lo conexionado con dicho ferrocarril. En consecuencia, el Gobierno Nacional protegerá la propiedad tanto de las vías como de los terrenos de las Compañías por donde ellas atraviesen, y los que se formen por medio de ciegas que las Compañías hagan á las orillas del mar; como también el orden y la policía en los trabajos durante la construcción de las líneas, y en el tráfico después de terminadas, para todo lo cual el Gobierno nombrará los empleados y agentes que juzgue indispensables.

Art. 14. Las diferencias que se susciten por virtud de esta concesión, no podrán en ningún caso ser motivo de reclamaciones internacionales, sino que por el contrario se decidirán por árbitros arbitradores, amigables componedores nombrados, uno por parte del Gobierno, otro por la Compañía, y ambos árbitros nombrarán un tercero, cuya decisión será final y obligatoria para ambos contratantes.

Art. 15. La línea de ferrocarril será propiedad exclusiva de la Compañía del ferrocarril "Bolívar," y tanto ésta como sus sucesores generales ó particulares podrán traspasarla á otros interesados, siempre que el traspaso no contenga directa ó virtualmente estipulaciones contrarias á las que contiene esta concesión.

Art. 16. Se hacen dos copias de un mismo tenor una para cada parte.

Caracas, mayo 13 de 1876.—JESÚS MUÑOZ TÉBAR.—C. Campbell Downes."

Decreta:

El Congreso presta su aprobación al preinserto contrato.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á 7 de junio de 1876.—13° y 18°—El Presidente del Senado, J. C. HURTADO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, R. ANDUEZA PALACIO.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.

—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, á 13 de junio de 1876.—Año 13° de la Ley y 18° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

1983.

Ley de 13 de junio de 1876, sobre allanamiento del hogar doméstico, que deroga el decreto de 25 de junio de 1875, número 1941.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1° El hogar doméstico es un asilo sagrado é inviolable, como lo preceptúa la Constitución nacional; y ninguna autoridad, ni particular podrá entrar en él, sin el consentimiento de su dueño, á menos que sea para impedir la perpetración de un delito, ó para la notificación y cumplimiento de las sentencias y demás actos de las autoridades judiciales, tanto en lo civil como en lo criminal.

Art. 2° En el caso de que se sepa evidentemente que se está cometiendo ó se va á cometer un delito, y con el fin de impedirlo, podrá la autoridad pública disponer que sea allanada la casa, pero formando previamente en el segundo caso, una información en que consten los fundamentos del decreto de allanamiento.

§ único. Esta información podrá ser verbal si por la demora no pudiere impedirse la comisión del delito; y reducida luego á escrito dicha información, se agregará al expediente principal.

Art. 3° Las autoridades que infrinjan esta ley incurrirán en la pena de inhabilitación para destinos públicos por dos años, por quedar en suspenso los derechos de ciudadano, y en una multa de doscientos venezolanos ó 20 días de prisión si fuere insolvente el infractor. En la misma pena incurrirán los que dieren declaraciones falsas para que la casa sea allanada.

Art. 4° Cuando haya lugar al allanamiento, el funcionario acompañado de su secretario, ó de un accidental que nombre para el caso, ó de dos testigos, se presentará en el portal ó primera pieza de la casa, y haciendo saber que se ha decretado el allanamiento, dará orden al dueño, y á falta de éste, á cualquiera otra persona que se encuentre en ella, que dé libre entrada á la autoridad; y en caso de no ser obedecido, procederá al allanamiento, ha-



ciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

Art. 5° Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el funcionario llamará por tres veces en alta voz, anunciando que es la autoridad pública: si á la tercera vez no se le abre, allanará la casa con arreglo al artículo anterior.

Art. 6° La resistencia que opongan las personas que estén en la casa, se castigará con arreglo al Código penal.

Art. 7° El registro de la casa se extenderá sólo á los lugares en que probablemente puedan estar ocultos las personas ú objetos que se soliciten; y de ninguna manera á los papeles.

Art. 8° Cuando el allanamiento haya de hacerse de noche, deberá el funcionario acompañarse además con cuatro testigos vecinos del mismo municipio, mayores de 21 años.

Art. 9° El funcionario extenderá á continuación de la actuación que haya practicado para decretar el allanamiento, un acta en que se exprese el día y la hora en que se haya practicado, los lugares ú objetos que se hayan registrado y todo lo ocurrido en el acto. Firmarán esta acta el funcionario, el secretario y los testigos que hayan asistido. También firmará el dueño de la habitación ó la persona con quien se haya entendido el mismo funcionario por ausencia de aquél; y si se negare á firmar ó no supiere hacerlo, se pondrá constancia. De estas actuaciones se expedirá copia certificada á cualquier ciudadano que la pida.

Art. 10. La violación del hogar hecha fuera de los casos ó sin las formalidades que esta ley prescribe, será castigada con arreglo al Código penal, como delito de violencia; y si el que la ejecutare fuere Juez ú otro funcionario público, será penado como infractor de garantías.

Art. 11. La morada de los Agentes diplomáticos no podrá ser allanada, ni aun con las formalidades prescritas en esta ley; pero sí podrá serlo en los casos y con las formalidades establecidas, la de los Cónsules y Vicecónsules, respetándose el pabellón, el escudo, los sellos, el archivo y las piezas en que se hallen estos objetos. La infracción de las disposiciones de este artículo, será penado como delito contra el Derecho de gentes.

Art. 12. Se deroga el decreto de 25 de junio de 1875 en que se dictan reglas para el allanamiento del hogar doméstico.

Dado en Caracas, en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 31 de mayo de 1876: 13° de la Ley y 18° de la Federación.—El Presidente del Senado, J.

C. HURTADO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, R. ANDUEZA PALACIO.—El Senador Secretario, *Braulio Barrrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas. á 13 de junio de 1876.—Año 13° de la Ley y 18° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, J. P. ROJAS PAÚL.

1984

Ley de 13 de junio de 1876, sobre la organización de las Oficinas de Registro, que deroga el Decreto de 20 de octubre de 1867, número 1.632.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

SECCIÓN PRIMERA.

De las oficinas de Registro y de los Registradores.

Art. 1°. En el Distrito Federal, y en cada una de las capitales de los Estados de la Unión habrá una oficina principal de Registro; y tanto en el Distrito Federal, como en cada cabecera de Departamento en los Estados, habrá una subalterna dependiente de la principal respectiva.

Art. 2°. Cada oficina principal estará á cargo de un Registrador principal, que será nombrado en el Distrito Federal por el Presidente de la República, y en los Estados, por el Presidente respectivo, de una terna que al efecto formará la Legislatura. En el caso de que se agotare, se nombrará un interino, hasta que reunida la Legislatura forme nueva terna.

Cada oficina subalterna correrá á cargo de un Registrador subalterno, que será nombrado por el Presidente del Estado, de una terna que para cada localidad le presentará el Registrador principal, y el subalterno del Distrito Federal será elegido por el Gobernador, de la terna que le presente el principal.

Art. 3°. Para ser Registrador principal ó subalterno se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de conocida probidad, tener veintiún años de edad cumplidos, y ser examinado y aprobado sobre los deberes del empleo por el Presidente de la Corte Suprema respectiva, ó por el Juez de 1ª Instancia, si se trata de una oficina subalterna.